



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00182-00
Demandante	ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHORQUEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	007

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por **ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHORQUEZ** a través de apoderado judicial Dr. Alberto Luis Mercado Hernández, en contra de **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.**, con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar el auto de fecha 3 de julio de 2019, por medio del cual este Despacho aprobó la conciliación extrajudicial de fecha 09 de mayo de 2019, celebrada en la Procuraduría 66 Judicial I para asunto Administrativos entre ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y el DISTRITO DE CARTAGENA, por la suma total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 13 CENTAVOS M/CTE. (\$135.245.922.13).

### II. HECHOS

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que, mediante acta de fecha 9 de mayo del 2019, ante la Procuraduría 66 I Judicial para Asuntos Administrativos de Cartagena, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y el DISTRITO DE CARTAGENA, donde se ofreció por parte de la entidad conciliar la deuda existente por la ocupación del inmueble ubicado en el Barrio San Diego, Calle de la Bomba, N° 36-48 y 36-52, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-31666, con destino al funcionamiento del Fondo Territorial de Pensiones y Oficina de Control Disciplinario del Distrito de Cartagena de Indias, en la suma de CIENTO TREINTA y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 13 CENTAVOS M/CTE. (\$135.245.922.13), sin reconocer intereses ni otro emolumento.

Que, se aceptó de manera parcial la propuesta presentada por la convocante, reservándose su derecho de buscar por la vía procesal pertinente el pago de la indemnización por ocupación irregular que tuvo el DISTRITO sobre el inmueble arrendado.

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, este Despacho resolvió aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 09 de mayo de 2019.





Radicó en la ventanilla única de atención al ciudadano, bajo el código de registro: **EXT-AMC- 19-0068801** de fecha de registro 22 de julio de 2019, la documentación requerida en la conciliación para el pago de la respectiva suma de dinero conciliada, ante la OFICINA DE CORRESPONDENCIA y ARCHIVO, con copias del original de la providencia aprobatoria de fecha 3 de julio de 2019, así como también copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 66 I Judicial para Asuntos Administrativo, a fin de obtener el pago de la deuda conciliada. Hasta la fecha de presentación la demanda no han sido pagados los dineros conciliados, a pesar de los múltiples requerimientos que ha hecho para su cancelación.

### III. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Distrito de Cartagena, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 13 CENTAVOS M/CTE. (\$135.245.922.13)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales, desde cuando se hizo exigible la obligación demandada (22 de noviembre de 2019) hasta cuando se produzca el pago total.

### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "*...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*", norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Entraremos a analizar las condiciones del título ejecutivo en este caso particular

Primero debe establecerse que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada y por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el trámite del mismo se hace según las normas de los procesos ejecutivos del C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. *Título ejecutivo.*





Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.





Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

-Copia del Acta de conciliación extrajudicial de fecha 9 de mayo de 2019, celebrada entre ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHÓRQUEZ Y EL DISTRITO DE CARTAGENA, en la Procuraduría 66 I JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

-Copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de fecha 3 de julio de 2019, proferido por este Despacho y con constancia secretarial de ejecutoria el 08 de julio de 2019.

-copia de a contancia de radicacion ante el Distrito de Cartagena de la solicitud de pago de fecha 22 de julio de 2019 y requerimiento con constancia de radicacion de fecha 03 de diciembre de 2019.

Tenemos que la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, de igual manera que al momento de dictar mandamiento de pago se cumpla con lo estipulado en los art 422 y ss.

De la norma anterior se colige que sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Al analizar los documentos que conforman el título ejecutivo en este caso, esto es el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de fecha 3 de julio de 2019, junto con el acta de conciliación extrajudicial de fecha 9 de mayo de 2019, celebrada entre ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHÓRQUEZ y el DISTRITO de CARTAGENA, en la Procuraduría 66 I JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se advierte el cumplimiento de todos los requisitos para poder dictar mandamiento de pago en el presente asunto, ya que se trata de copias auténticas con su debida constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del despacho en la que consta una obligación clara y expresa, donde se señala





expresamente el monto a que la entidad se obliga a pagar, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 13 CENTAVOS M/CTE. (\$135.245.922.13), y el plazo para ello (en una sola cuota dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la presentación de la documentación en la oficina de tesorería, correspondencia y archivo del distrito de Cartagena, de la providencia aprobatoria con sus constancias de ejecutoria).

Igualmente, se advierte la exigibilidad por cuanto si bien es cierto conforme al art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A<sup>1</sup>. las entidades públicas gozan de una prerrogativa especial por un tema presupuestal relativa a que no pueden ser ejecutadas hasta tanto se venza el término de un año siguientes a la ejecutoria de la sentencia, también es cierto que conforme al inciso segundo del mismo art. 298 del C. de P.A. se señala expresamente que en los casos en los que el título es de aquellos del numeral 2 del art. 297 del CAPACA esto es “*Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos (...)*” la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión **o desde la fecha que en ella se señale,** ya que se parte del supuesto de que ya tiene la disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir la obligación que contrae a través del convenio, y en caso de no tenerla parte del acuerdo deberá ser el señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Encontrando acreditado que en el presente asunto la entidad concilió comprometiéndose a pagar dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la presentación del auto en la oficina de la Tesorería; auto que fue presentado el 22 de julio de 2019 (su ejecutoria es de 08 de julio de 2019), y los cuatro meses vencieron el 23 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha haya realizado el pago a que se comprometió.

Lo que hace que la obligación es exigible.

### **EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

En vista de lo anterior, el despacho procederá a dictar mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 13 CENTAVOS M/CTE. (\$135.245.922.13), que corresponde al capital, más los intereses señalados en el artículo 192 Inc. 3.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.





Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la providencia que conforman el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de 8 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHÓRQUEZ** representada por el Dr. Alberto Luis Mercado Hernández, y en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.**, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 13 CENTAVOS M/CTE. (\$135.245.922.13), que corresponde al capital, más los intereses señalados en el artículo 192 Inc. 3. liquidados hasta la fecha de pago.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Sr. Representante Legal-Alcalde del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5º del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. Alberto Luis Mercado Hernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**





**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad56d88f4972fc7f2458f458cbbb689dd0562383ff5839c1edbb502d7caf303**

Documento generado en 20/01/2021 10:38:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-03